

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103019-2021-00015-00**

SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado a 19 de abril de 2.023 y notificado por estado del 20 de abril de 2023.

II.FUNDAMENTOS

Como argumentos del recurso de reposición la abogada expone lo siguiente:

“(...) la providencia atacada contiene un evidente yerro que afecta de manera trascendental los derechos e intereses de la parte que represento y que procederé a detallar, en el entendido que la facultad de discrecionalidad de los jueces no debe entenderse desde una concepción absoluta, por el contrario, la relatividad de este principio está supeditada a la toma de decisiones fundadas en derecho, esto es, que debe estar conforme a lo consagrado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 2 que contempla los fines esenciales del estado, la libertad del juez al momento de aplicar la norma cuando genera varias interpretaciones sin incurrir en un apego irracional a la norma, es una libertad reglada toda vez que no se puede apartar de los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales.

El yerro en el que incurrió el despacho en el auto que hoy se cuestiona, se materializa cuando manifiesta reiterarme que el señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA no se le puede tener por notificado, cuando en parte alguna la suscrita ha elevado tal solicitud, lo que se ha venido haciendo es informar de manera permanente al despacho, las gestiones que se están adelantando para tal fin, en el entendido que de nuestra parte se han adelantado todos los trámites necesarios para obtener la notificación del demandado en diferentes direcciones, en este caso, la particular situación advertida con la empresa SERVIENTREGA al demorarse en hacer entrega del informe de resultado de la diligencia, que a la postre provocó formular derecho de petición en este sentido, tal como lo manifesté en escrito de 10 de abril de 2.023.

Ahora bien, se exige el cumplimiento de la carga procesal para la notificación del demandado y eso es justamente lo que se esta realizando, sólo basta con observar las diferentes actuaciones para lograr dicha notificación, por lo que resulta injusto que no se tenga en cuenta el esfuerzo de toda índole que se viene haciendo para conseguir que el señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA quede legalmente notificado.

(...)

Adicionalmente anuncia su despacho en el auto atacado que, la comunicación remitida no interrumpe los términos señalados en la providencia fechada a 31 de marzo de 2.023, en contravía con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal: (...) c) Cualquier actuación de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (...)” (subrayas y negrilla de mi

autoría) Dicho anuncio con profundo respeto carece totalmente de fundamento, como quiera que por una parte, el proceso no se encuentra en inactividad y, por otra, las actuaciones que se han adelantado dentro del precitado término dispuesto por su despacho en auto de 31 de marzo de 2.023, sí se quiere, no son actuaciones de cualquier naturaleza, por el contrario, están estrechamente ligadas al singular propósito de concretar la notificación del señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, que por motivos ajenos a nuestra voluntad no se ha podido lograr dentro del término impuesto por su despacho y que en aras de cumplir con dicho término, se hizo forzoso elevar derecho de petición a la empresa de mensajería, como se encuentra debidamente acreditado, por lo que se hace necesario de manera respetuosa instar a su despacho, atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Puntualizó la recurrente“(…) Siguiendo la misma línea argumentativa, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, de otra manera se abre paso el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que no es otro que el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.(…)

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer para revocar el auto atacado, teniendo por interrumpido el término señalado en auto del 31 de marzo de 2.023, conforme a lo preceptuado en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El despacho corrió el respectivo traslado del recurso Traslado 013 (Documento 015 Cuaderno Principal)

III. CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 317 del Código General de Procesos indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191-2020 unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”

“(…) Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe los términos para que se “decrete su terminación anticipada” es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petetum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, “no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020 reiterada en STC9945-2020)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que ello se afirma que el “ literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cual es la “ actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”

Como el numeral 1 lo que evita es “ la parálisis del proceso” es que la “parte cumpla con la carga” para lo cual fue requerido, solo “ interrumpirá” el termino aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el termino de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término.(…)

Estudio del recurso

En primera instancia manifestó la recurrente que el despacho incurrió en un yerro en el auto cuestionado al reiterar que el demandado ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA no se puede tener por notificado, cuando lo que “(…) venido haciendo es informar de manera permanente al despacho, las gestiones que se han adelantado para tal fin[en palabras de la memorialista] (…)” y que, al exigir el cumplimiento de la carga, que es justamente lo que se está realizando, es injusto

que no se tenga en cuenta el esfuerzo de toda índole que se viene haciendo para ello,.

Para la parte, las actuaciones realizadas no son de cualquier naturaleza sino que están estrechamente ligadas a concretar la notificación del demandado y que por motivos ajenos a su voluntad no se ha podido concretar dentro del término impuesto por el despacho, pidiendo atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Los anteriores argumentos no son del recibo de esta agencia judicial y por tanto se tendrá que señalar que no se repondrá para revocar el auto recurrido, por las siguientes razones:

En providencia fechada a **26 de noviembre de 2021**, el despacho admitió la demanda y en mismo proveído en el numeral CUARTO, le ordenó **hacer la notificación de los demandados**, señalando – de manera específica – los artículos de cada una de las normas

*“(...)**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de la demanda conforme lo disponen los Art. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.(...)”*

Claramente, el despacho señaló que la notificación debe hacerse conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Sin embargo, **en repetidas ocasiones el despacho ha requerido – iniciando en providencia fechada a 24 de febrero de 2022** – a la parte demandante para que haga la notificación personal del demandado ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA teniendo en cuenta las formas previstas en las referidas normas y a la fecha ello no ha sido cumplido.

Con tal requerimiento, no se está obligando a lo imposible, porque, se reitera, la misma norma dispone cómo realizar las notificaciones.

El término entonces, no puede verse interrumpido por los escritos allegados, puesto que como la recurrente lo manifiesta *“han informado al despacho de las gestiones realizadas”*, pero con ello no se ha cumplido con la carga que se tiene asignada: integrar el contradictorio, notificando al demandado ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA y que va a permitir continuar con el respectivo trámite procesal, que a la fecha se encuentra “paralizado”.

El “acto idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido que en este caso es la **notificación del demandado**, no se ha cumplido a pesar de haberse ordenado desde el año 2021, y para ello debe remitirse a los artículos de las precitadas normas que señalan como puede realizarse la notificación.

Por lo anterior, el despacho

IV. RESUELVE

NO REPONER el auto fechado a 19 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a207a9192498b6d485fc49357788bf0bbb262528967229e742ca595137e72e**

Documento generado en 12/05/2023 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>